

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO  
PALACIO DE JUSTICIA, CUARTO PISO, OFICINA 410  
J02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co  
QUIBDO - CHOCO

AUDIENCIA INICIAL  
ACTA No.004  
Artículo 180 ley 1437 de 2011

Quibdó, 27 de febrero de 2013, a las 8:00 a.m.

Juez del proceso: RIGOBERTO BAZAN OROBIO  
Expediente: 2012-00094  
Demandante: NAYIBE CEBALLOS MOSQUERA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CHOCO  
Referencia: AUDIENCIA INICIAL

**1.- ASISTENTES:**

Siendo las 08:00 de la mañana hoy 27 de febrero de 2013, en la sala de audiencias del Juzgado Segundo administrativo Oral del Circuito de Quibdó, previa citación a las partes y demás intervinientes voluntarios y forzosos, tal como lo indica el artículo 180 numeral 1 del CPACA; se da inicio a la presente Audiencia Inicial dentro del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **Nayibe Ceballos Mosquera**, contra el **Departamento del Chocó; bajo el radicado 2012-00094**, convocada mediante Auto de Sustanciación No. 109 del 12 de febrero de 2013 (fl. 54). Diligencia presidida por el señor Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó **RIGOBERTO BAZAN OROBIO**, en asocio con la secretaria para esta audiencia doctora **Lizzy Indira Becerra Moya**.

Respecto a la asistencia de las partes, apoderados, Ministerio Público y demás intervinientes procesales, el señor Juez solicita la presentación de cada uno indicando el nombre completo, su identificación con exhibición de los documentos, presentación que se realiza en el siguiente orden:

**1.1.-PARTE DEMANDANTE:**

La abogada, LAIS YESENIA QUINTO MENA, manifiesta y exhibe su identificación con Cédula de ciudadanía No. 29'111.368, y Tarjeta Profesional No. 113.556 del C.S. de la J. Quien funge como apoderada de la demandante dentro del presente proceso y con personería Jurídica ya aquí reconocida.

**1.2.- PARTE DEMANDADA**

No contesto la demanda así como tampoco se encuentra presente en la presente diligencia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO: 2012-00094

ACCIONANTE: Nayibe Ceballos Mosquera

ACCIONADO: Departamento del Chocó

(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

---

### **1.3.- MINISTERIO PÚBLICO**

No se encuentra presente el Agente del Ministerio Público.

### **1.4.- TERCEROS INTERVINIENTES**

No hay en el presente proceso, a esta instancia.

### **INASISTENCIAS Y EXCUSAS:**

No hay excusas respecto a la inasistencia de la parte demandada.

El Despacho Compulsará copias a la Procuraduría para determinar las faltas en que haya incurrido el Representante Legal de la entidad demandada y los funcionarios encargados de la defensa jurídica de la misma con la omisión de contestar la demanda y comparecer a la presente audiencia.

## **2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

El juez procede a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso y de lo que se concluye:

### **2.1. Irregularidades:**

No se advierten irregularidades

### **2.2. Nulidades**

Así mismo no se advierten nulidades que afecten el trámite del proceso

La presente decisión queda notificada en estrados.

**RECURSOS:** No se interpusieron.

## **3.- DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS.-**

La demanda no fue contestada por la parte demandada, por lo que no se propusieron las excepciones. Tampoco encuentra el despacho a esta etapa del proceso, hechos probados y constitutivos de excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; que habiliten la facultad de su declaratoria de oficio, en los términos indicados por el artículo 180.6 del CPACA.

Esta decisión queda notificada en estrados.

**RECURSOS:** No se interpusieron.

## **4.- CONCILIACION**

El juez insta a las partes para que concilien sus diferencias, preguntándole a las partes si tienen ánimo conciliatorio. Pero la parte demandada no se hizo presente a la diligencia en lo cual se declara fallida la oportunidad conciliatoria.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO: 2012-00094

ACCIONANTE: Nayibe Ceballos Mosquera

ACCIONADO: Departamento del Chocó

(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

---

Esta decisión queda notificada en estrados.

**RECURSOS:** No se interpusieron.

## **5.- FIJACION DEL LITIGIO.-**

### **5.1.- Hechos concretos de la demanda.**

Teniendo en cuenta la forma en que son relatados los hechos de la demanda y en aras de la síntesis que se requiere en materia de oralidad, el Despacho, de todo lo manifestado en el acápite de hechos de la demanda, encuentra que estos se pueden resumir como se indicia a continuación:

**5.1.1.-** La señora NAYIBE CEBALLOS MOSQUERA fue nombrada en provisionalidad mediante decreto 0030 del 18 de enero del 2008, en el cargo de técnica código 314 grado 17, de la planta global de la gobernación del Chocó; cargo en el cual tomo posesión el día 19 de enero del mismo año, tal como consta en el acta de posesión N° 0020.

**5.1.2.-** Que mediante resolución N° 0180 del 15 de marzo del año en curso, la gobernadora encargada del Departamento del Chocó, declaró insubsistente el nombramiento en provisionalidad hecho a la señora Ceballos, para cumplir con un fallo judicial.

**5.1.3.-** Que con la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en provisionalidad a la demandante se le causo unos perjuicios ya que es madre cabeza de familia, la cual tiene a su cargo a su hijo menor de edad Daniel Quesada Ceballos, el cual depende únicamente de ella.

### **5.2.- Fijación del Litigio.**

Condensado los hechos, procede el Juez a indagar a las partes sobre los hechos. Fijándose el litigio en los siguientes términos:

El litigio se fija, en el sentido de que en el presente proceso buscará establecer si la entidad demandada violó las normas superiores de protección a la calidad de madre cabeza de familia de la demandante con el acto administrativo demandado que la retira del servicio para dar cumplimiento a una orden judicial.

La presente decisión queda notificada en estrados

**RECURSOS:** No se interpusieron.

## **6.- MEDIDAS CAUTELARES.**

No solicitaron medidas cautelares.

## **7.- DECRETO DE PRUEBAS**

**7.1.- Pruebas allegadas con la demanda y la contestación:** Téngase como pruebas las allegadas al proceso con la demanda, que en la oportunidad procesal correspondiente se le dará el valor que a cada una corresponda, las pruebas allegadas con la demanda son las siguientes:

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO: 2012-00094

ACCIONANTE: Nayibe Ceballos Mosquera

ACCIONADO: Departamento del Chocó

(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

---

7.1.1.- Copia del decreto número 0030 del 18 de enero de 2008 por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de la señora Gladys Cecilia Robledo Perea y en su lugar se nombra en provisionalidad a la señora Nayibe Ceballos, (folio 12).

7.1.2.- Copia del acto de posesión número 0020 del 19 de enero de 2008, (folio 13).

7.1.3.- Copia del decreto número 0180 del 15 de marzo de 2012 por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad de la señora Nayibe Ceballos, (folio 14 y 15).

7.1.4.- Copia del acta de notificación del contenido del decreto número 0180 del 15 de marzo del 2012, (folio 16).

7.1.5.- Original y copia autenticada de la declaración extra-proceso de su condición de madre cabeza de familia, (folio 17).

7.1.6.- Original del registro civil de nacimiento del menor Daniel Quesada Ceballos, (folio 18).

7.2.- En cuanto a la solicitud de prueba testimonial y de solicitud de certificado sobre la cantidad de cargos de Técnico código 314, grado 17, de carrera administrativa existente en la planta global de la gobernación y la condición de retiro forzoso por haber cumplido los requisitos legales para pensionarse por parte del señor Luis Crescenciano Valencia, el Juez, pone de presente que dicha solicitud no es conducente, toda vez que el asunto bajo estudio es de puro de derecho, el cual con los elementos probatorios obrantes en el expediente es suficiente para proferir una decisión de fondo; respecto a la causal de nulidad invocada por la parte demandante. Por lo anterior se niega el decreto de estas pruebas.

La presente decisión respecto a las pruebas queda notificada en estrados.

**RECURSOS:** No se interpusieron

## **8.- AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Por ser un asunto de puro derecho y considerando que las pruebas relevante se encuentran en el plenario, se prescinde de la segunda etapa, conforme lo estipulado en el artículo 179 inciso final del CPACA.

La anterior decisión queda notificada en estrado.

**RECURSOS:** No se interpusieron.

## **9.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

En este estado de la audiencia se les concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos cada uno por un término máximo de veinte (20) minutos, comenzando con la parte demandante, seguido de la parte demandada y el ministerio público, para que si a bien lo tiene se emita su concepto.

9.1.- La parte demandante: Se ratifica en los fundamentos facticos y jurídicos de la demanda y en los argumentos en ella expuestos. Insistiendo que con la resolución 0180 del 15 de marzo de 2012 se están vulnerando derechos constitucionales de la protección del derecho al trabajo por ser madre cabeza de familia.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO: 2012-00094

ACCIONANTE: Nayibe Ceballos Mosquera

ACCIONADO: Departamento del Chocó

(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

---

Con la resolución de la declaratoria de insubsistencia se el asesor jurídico olvida que por el cumplimiento de la orden judicial se vulnera dicho derecho, los fallos judiciales no ordenaron la declaratoria de insubsistencia de mi mandante.

Se interpuso acción de tutela para proteger el derecho al trabajo de madre cabeza de familia ya que el niño hijo de la demandante está enfermo y a la fecha esta en la casa por no tener seguro médico ya que se hace oneroso el costo de la enfermedad.

## **10.- SENTENCIA N° 011**

### **10.1.- La Demanda**

#### **10.1.1- Hechos de la demanda**

Los hechos son los enunciados anteriormente, en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos, está determinado el objeto de la presente providencia.

**10.1.2.- Pretensiones de la demanda:** Pretende la parte demandante se profieran las siguientes o similares declaraciones y condenas:

**10.1.2.1.-** Que se declare nulo el contenido del decreto 0180 del 15 de marzo de 2012, expedido por la Dra. Laura Cecilia Lozano Rosero, en su calidad de gobernadora encargada del Departamento del Chocó para la fecha de los hechos, mediante el cual se declarar insubsistente el nombramiento provisional de la señora Nayibe Ceballos Mosquera, del cargo Técnica código 314, grado 17 de la planta global de la Gobernación del Chocó

**10.1.2.2.-** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la Gobernación del Departamento del Chocó, representada legalmente por el Dr. LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, reintegrar a la señora Nayibe Ceballos Mosquera al cargo que venía desempeñándose en iguales condiciones de trabajo a las que poseía al momento de su desvinculación, o en otro de igual o superior categoría.

**10.1.2.3.-** Que se condene al Departamento del Chocó al pago de los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldo y demás emolumentos que la solicitante dejó de percibir, desde la fecha de su ilegal desvinculación y hasta que se produzca su reintegro.

**10.1.2.4.-** Que para efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio, desde cuando la demandante fue desvinculada hasta que sea efectivamente reintegrada.

**10.1.2.5.-** Que se ordene el cumplimiento de la sentencia entro del término establecido en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011; y si el pago no se realiza de manera oportuna se liquidarán intereses comerciales y moratorios en los términos del artículo 195 de la Ley 14 37 de 2011.

#### **10.1.3- Causales de Nulidad Invocadas**

Del concepto de violación se puede establecer que la causal de nulidad es la de violación de la norma superior, a saber el artículo 43 de la Constitución Política, y fundamentados en sentencias de la Corte Constitucional<sup>1</sup>. Del texto del concepto de violación se extrae el siguiente aparte: *“Es así como se observa en este caso que estamos ante dos situaciones que requieren especial atención por parte del ente territorial antes de haber tomado cualquier decisión, a saber: Primero ante una solicitud de reintegro contemplada en un*

---

<sup>1</sup> Las cuales no son identificadas con claridad por la demandante.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO: 2012-00094

ACCIONANTE: Nayibe Ceballos Mosquera

ACCIONADO: Departamento del Chocó

(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

*fallo judicial de una ex funcionaria, nombrada en provisionalidad , madre cabeza de familia y ante una funcionaria también nombrada en provisionalidad, madre cabeza de familia, quien cumplía cabalmente y con eficiencia sus funciones a la cual decide el ente sacrificar en aras de cumplir con lo ordenado sin haberse detenido a analizar en uno u otro caso cual era la mejor decisión, pues se evidencia que la administración gubernamental no ejerció ninguna acción tendiente a proteger a mi representada, dada su condición de madre cabeza de familia de un menor que se encuentra en la edad de primera infancia y, por el contrario la puso en una situación apremiante al quitarle la oportunidad de trabajar privándola de éste modo de los recursos económicos para atender su subsistencia y la de los suyos”*

### **10.2.- La contestación de la demanda y la defensa de la entidad demandada**

Como ya se indicó la entidad demandada no dio contestación a la demanda.

### **10.3.- CONSIDERACIONES**

#### **10.3.1.- Problema Jurídico**

¿Está afectado de nulidad el acto administrativo demandado en los términos indicados en la demanda, con respecto a la vulneración del derecho al trabajo de la madre cabeza de familia?

#### **10.3.2.- Tesis**

Se negaran las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente motivado, indicando que la decisión en el tomada, tiene como finalidad dar cumplimiento a una providencia judicial que precisamente declara la nulidad del acto administrativo mediante el cual se nombra a la demandante, en tanto con él se declara insubsistente a quien ostentaba el cargo y fue reemplazada por la demandante

#### **10.3.3.- Razones de la tesis**

##### **10.3.3.1.- Del retiro de los empleados nombrados en provisionalidad.**

**10.3.3.1.1.-** Del análisis del acto administrativo demandado, a saber, resolución 0180 del 15 de marzo de 2012, encuentra el Despacho, que se encuentra motivado, en el cual se indica que las razones para la toma de la decisión en el contenido es el cumplimiento de la sentencia No. 134 del 01 de septiembre de 2011, mediante la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, declara la nulidad del Decreto 0030 del 18 de enero de 2008, en cuanto en él se dispone el retiro del servicio de la señora GLADYS CECILIA ROBLEDO PEREA.

**10.3.3.1.2.-**La parte demandante no ataca la motivación del acto administrativo, y encuentra el Despacho que en cuanto a la motivación, la entidad demandada cumplió con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 y la sentencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B; Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE; Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00540-00(AC); Sentencia de Tutela del veintiocho (28) de junio de dos mil diez (2010), el Actor: RUBEN DARIO LARA BUSTAMANTE; Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO: 2012-00094

ACCIONANTE: Nayibe Ceballos Mosquera

ACCIONADO: Departamento del Chocó

(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

### **10.3.3.2.- La calidad de madre cabeza de familia, como causal de nulidad del acto demandado.**

**10.3.3.2.1.-**La Constitución Política, en el inciso segundo del artículo 43 dispone que el Estado apoyara a la mujer cabeza de familia. Por su parte la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, en relación con la definición de madre cabeza de familia dispone lo siguiente:

*“Artículo 2o. Jefatura femenina de hogar. Para los efectos de la presente ley, la Jefatura Femenina de Hogar, es una categoría social de los hogares, derivada de los cambios sociodemográficos, económicos, culturales y de las relaciones de género que se han producido en la estructura familiar, en las subjetividades, representaciones e identidades de las mujeres que redefinen su posición y condición en los procesos de reproducción y producción social, que es objeto de políticas públicas en las que participan instituciones estatales, privadas y sectores de la sociedad civil.*

*En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*

*PARÁGRAFO. La condición de Mujer Cabeza de Familia y la cesación de la misma, desde el momento en que ocurra el respectivo evento, deberá ser declarada ante notario por cada una de ellas, expresando las circunstancias básicas del respectivo caso y sin que por este concepto se causen emolumentos notariales a su cargo.*

*Artículo 3o. Especial protección. El Gobierno Nacional establecerá mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de familia, promoviendo el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda, de acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.”*

**10.3.3.2.2.-** La parte demandante acepta, en primer lugar que fue retirada del servicio para dar cumplimiento a una orden judicial y de otro lado que la persona reintegrada también ostenta la calidad de madre cabeza de familia. Así mismo de las pruebas obrantes en el proceso se puede establecer lo siguiente:

**10.3.3.2.2.1.-** Que mediante Decreto No. 0030 del 18 de enero de 2008, se declara insubsistente a la señora Gladys Cecilia Robledo Perea, del cargo de técnica Código 314, grado 17, y acto seguido se procede al nombramiento de la demandante en reemplazo de la señora Robledo Perea.

Se deja constancia que en este estado de la diligencia hace su comparecencia el señor Agente del Ministerio Público, doctor Amador Valderrama Copete.

**10.3.3.2.2.2.-** Que la señora Gladys Cecilia Robledo Perea, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Decreto No. 0030 del 18 de enero de 2008, en cuanto la declara insubsistente.

**10.3.3.2.2.3.-** El Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, mediante la sentencia No. 134 del 01 de septiembre de 2011, declara la nulidad del Decreto 0030 del 18 de enero de 2008, en cuanto en él se dispone el retiro del servicio de la señora GLADYS CECILIA ROBLEDOS PEREA.

**10.3.3.2.2.4.-** La resolución 0180 del 15 de marzo de 2012, lo que hace es dar cumplimiento a la sentencia No. 134 del 01 de septiembre de 2011 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, y procede a reintegrar a la señora

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO: 2012-00094

ACCIONANTE: Nayibe Ceballos Mosquera

ACCIONADO: Departamento del Chocó

(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

---

GLADYS CECILIA ROBLEDO PEREA al cargo de técnica Código 314, grado 17; el mismo del cual había sido retirada y cuyo acto administrativo fue declarado nulo.

**10.3.3.2.3.-** Es cierto que el ordenamiento jurídico colombiano tiene una serie de disposiciones normativas que tiene por finalidad la protección de las madres cabeza de familia; pero en ningún momento la normatividad que propende abriga dicha protección ha establecido en materia laboral un fuero de inamovilidad, sin importar la clase de vinculación que se tenga respecto del empleo de que se trate. Como si se hace expresamente en materia de maternidad y fuero sindical.

**10.3.3.2.4.-** La protección especial a la madre cabeza de familia, en materia de empleo no se predica respecto a quien tenga mejor derecho, como es el caso de quien, debe ser nombrado en el cargo que ésta ostenta en virtud de un concurso público de méritos; así como tampoco de quien la entidad pública tiene la orden perentoria de reintegrar al cargo en virtud de orden judicial debidamente ejecutoriada.

**10.3.3.2.5.-** En el caso que nos ocupa se tiene que, según la demandante, la señora GLADYS CECILIA ROBLEDO PEREA, también tenía la calidad de madre cabeza de familia; pero adicional a ello la amparaba un mejor derecho, cual era la orden judicial de reintegro al cargo que ocupaba la demandante, cargo el cual para ser ocupado por ella medio el retiro de la señora Robledo Perea.

**10.3.3.2.6.-** Así las cosas no encuentra el Despacho que el acto administrativo demandado se encuentre afectado de nulidad, pues de acuerdo a las pruebas obrantes en el proceso y lo manifestado por la parte demandante, contrario a la pretensión de nulidad, el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho.

#### **10.3.4.- De la Condena en Costas**

El artículo 188 del CPACA, dispone lo siguiente: *“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.*

En tanto que las pretensiones de la demanda serán negadas en su totalidad y la orden imperativa de la norma antes indicada, se debería entonces condenar en costas a la parte demandante, pero teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda al igual que no hizo ninguna actuación en el presente proceso no se condenara en costas.

#### **10.3.5.- Conclusión**

Se negaran las pretensiones de la demanda y sin costas por las razones antes expuestas.

#### **10.3.6.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Negar las suplicas de la demanda por las razones expuestas en las consideraciones de la misma.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO: 2012-00094

ACCIONANTE: Nayibe Ceballos Mosquera

ACCIONADO: Departamento del Chocó

(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

---

**SEGUNDO.**- Sin costas.

**TERCERO.**- La presente decisión queda notificada en estrado.

**CUARTO.**- Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

**QUINTO.**- Compúlsese copias a la Procuraduría para determinar las faltas en que haya incurrido el Representante Legal de la entidad demandada y los funcionarios encargados de la defensa jurídica de la misma con la omisión de contestar la demanda y comparecer a la presente audiencia.

**SEXTO.**-Ejecutoriada la presente providencia, archívese y cancélese su radicación.

**SEPTIMO.**- La presente providencia queda notificada en estrado.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPALSE**

**El Juez;**

**RIGOBERTO BAZAN OROBIO**

#### **11.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA**

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia 011, cuya sustentación se resume en los siguientes términos:

En primer lugar aunque es cierto que la resolución 0180 del 15 de marzo del 2012 fue motivada indicando como razón el reintegro de la señora Gladys Cecilia Robledo. No es aquí considerar quien tiene mejor derecho o no lo que se pretende es dejar en claro el actuar de la administración y no se está hablando en la condición de inamovilidad del funcionario. Motivar un acto no es simplemente citar unas normas.

La señora Nayibe tiene una condición especial cual es la protección al derecho de trabajo a la madre cabeza de familia al igual que la señora Gladys, reitero que la señora Gladys tenga un mejor derecho porque tenga un fallo judicial, por lo que no estoy de acuerdo con el fallo del Juez, confiando—y no a tomar como excusa la declaratoria de insubsistencia de la señora Nayibe Ceballos.

Solicitó respetuosamente que se revoque el contenido de la sentencia 011 de febrero de 2013 y en su lugar se acceda a las pretensiones de la misma.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

RADICADO: 2012-00094

ACCIONANTE: Nayibe Ceballos Mosquera

ACCIONADO: Departamento del Chocó

(Continuación Acta de Audiencia Inicial)

---

## **12.- CONCESION DEL RECURSO**

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante interpone recurso de apelación y lo ha sustentado en debida forma y conforme al artículo 243 del CPACA, se concede recurso de apelación en el efecto suspensivo.

La presente decisión queda notificada en estrado.

**RECURSOS:** No se interpusieron.

## **13. CONSTANCIAS**

En este estado de la diligencia se hace presente el doctor HAROLD ENRIQUE COGOLLO LEONES, identificado con cedula de ciudadanía N° 9'299.165 y tarjeta profesional 159.377 del Consejo Superior de la Judicatura, aportando un memorial poder otorgado por el señor LUIS RAFAEL BARCO MORENO, en calidad de Gobernador Encargado.

Por lo tanto el despacho no reconocerá personería con este poder, de la misma forma se informa a quien presento en poder que ya se tiene decisión de compulsar copias a la Procuraduría para determinar las faltas a las que tuvo lugar el Representante Legal de dicha entidad.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 09:30 horas de la mañana, se firma por quienes intervinieron en ella

## **FIRMAS**

**RIGOBERTO BAZAN OROBIO**

Juez

**LAIS YESENIA QUINTO MENA**

Apoderada de la parte demandante

**AMADOR VALDERRAMA COPETE**

Agente del Ministerio Público

**LIZZY INDIRA BECERRA MOYA**

Secretaria Ad hoc